



# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

ÓRGANO DE NEGOCIACIÓN INTERGUBERNAMENTAL  
SOBRE EL CONVENIO MARCO DE LA OMS  
PARA EL CONTROL DEL TABACO  
Quinta reunión

A/FCTC/INB5/2  
25 de junio de 2002

---

## Nuevo texto del Convenio Marco para el Control del Tabaco propuesto por el Presidente

### *Preámbulo*

Las Partes en el presente Convenio,

*Reconociendo* que la propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, apropiada y coordinada,

*Teniendo en cuenta* la inquietud de la comunidad internacional por las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco en el mundo entero,

*Seramente preocupadas* por el aumento del consumo y de la producción de cigarrillos y otros productos del tabaco en el mundo entero, particularmente en los países en desarrollo, y por la carga que ello impone en los sistemas nacionales de salud,

*Reconociendo* que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco están asociados a numerosas causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad y que media un lapso entre la exposición al hábito de fumar u otras modalidades de consumo de productos de tabaco y la aparición de enfermedades relacionadas con el tabaco,

*Reconociendo además* que los cigarrillos están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia, que muchos de los compuestos que contienen son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y que la dependencia del tabaco figura como un trastorno aparte en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades,

*Reconociendo también* que existen claras pruebas científicas de que la exposición prenatal al humo de tabaco genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo,

*Profundamente preocupadas* por la escalada del hábito de fumar y de otras formas de consumo de tabaco entre los niños y adolescentes en el mundo entero,

*Alarmadas* por el aumento del hábito de fumar y otras formas de consumo de tabaco entre las mujeres y las niñas en el mundo entero y teniendo presente la necesidad de una plena participación de la mujer

en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas, así como la necesidad de estrategias de control del tabaco específicas en función del sexo,

*Profundamente preocupadas* por la escalada del hábito de fumar y de otras formas de consumo de tabaco entre las poblaciones indígenas y otros grupos vulnerables,

*Seramente preocupadas* por todas las formas de publicidad, comercialización, promoción y otras prácticas de la industria tabacalera encaminadas a estimular el consumo de tabaco,

*Reconociendo* que se necesita una acción coordinada para erradicar toda forma de tráfico ilícito de cigarrillos y otros productos del tabaco, por ejemplo el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación,

*Reconociendo* que el control del tabaco en todos los niveles adolece de una grave insuficiencia de fondos en comparación con la carga actual y proyectada de morbilidad causada por el tabaco, y que la disponibilidad de recursos financieros y técnicos nuevos y suplementarios será decisiva para que el mundo pueda combatir la epidemia de tabaquismo,

*Reconociendo* la necesidad de establecer mecanismos apropiados para afrontar las consecuencias sociales y económicas que tendrá a largo plazo el éxito de las estrategias de reducción de la demanda de tabaco,

*Conscientes* de las dificultades sociales y económicas que pueden generar a mediano y largo plazo las medidas de control del tabaco, en particular en algunos países en desarrollo cuyas economías dependen del cultivo de tabaco y de la fabricación de productos de tabaco, y reconociendo la necesidad de acceso de esos países a los recursos financieros, económicos y tecnológicos requeridos para lograr un desarrollo sostenible y disminuir la dependencia económica de mediano y largo plazo respecto del tabaco,

*Conscientes* de la valiosa labor que sobre el control del tabaco llevan a cabo muchos Estados y encomiando el liderazgo de la Organización Mundial de la Salud y los esfuerzos desplegados por otros organismos y órganos del sistema de las Naciones Unidas, así como por otras organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales en el establecimiento de medidas de control del tabaco,

*Destacando* la contribución especial que las organizaciones no gubernamentales, entre ellas órganos de las profesiones sanitarias, asociaciones de mujeres, de jóvenes, de defensores del medio ambiente y de consumidores, instituciones docentes, hospitales y otros miembros de la sociedad civil, han aportado a las actividades de control del tabaco a nivel nacional e internacional, así como la importancia decisiva de su participación en las actividades nacionales e internacionales de control del tabaco,

*Recordando* el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en el que se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

*Recordando asimismo* el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, y teniendo en cuenta todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea Mundial de la Salud,

*Recordando además* las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

el 18 de diciembre de 1979, y de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989,

*Decididas* a promover medidas de control del tabaco basadas en consideraciones científicas, técnicas y económicas pertinentes, que se reevaluarán continuamente a la luz de los nuevos hallazgos en estas esferas,

*Han acordado* lo siguiente:

## PARTE I: INTRODUCCIÓN

### *Artículo 1*

#### *Lista de expresiones utilizadas*

Para los efectos del presente Convenio:

- a)* «Comercio ilícito de tabaco» es toda práctica, no autorizada por la ley, relativa a la producción, posesión, manipulación, movimiento o venta de productos de tabaco.
- b)* «Tabaquismo pasivo» es la exposición al humo de tabaco, o a los productos químicos presentes en el humo de tabaco, que padece quien no está fumando.
- c)* «Lugar público» es todo lugar cerrado al que tiene acceso el público en general, ya sea libremente o mediante invitación o previo pago.
- d)* «Cooperación técnica» es un proceso que comprende la prestación de toda clase de asistencia técnica entre las Partes en el Convenio.
- e)* «Publicidad de tabaco» es toda forma de comunicación, recomendación o acción que promueva un producto del tabaco.
- f)* El «control del tabaco» comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, así como el establecimiento de normas, con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de tabaco y su exposición al tabaco en todas sus formas.
- g)* La «industria tabacalera» abarca a los procesadores, fabricantes y distribuidores de productos de tabaco.
- h)* La expresión «productos de tabaco» abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
- i)* La «promoción del tabaco» es un estímulo de la demanda de tabaco mediante anuncios, publicidad y actos especiales destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores.
- j)* «Patrocinio del tabaco» es toda forma de aportación a cualquier acto, actividad o persona que promueva un producto del tabaco.

k) Una «organización de integración económica regional» es una organización integrada por Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por el presente Convenio o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente los instrumentos correspondientes, o para adherirse a ellos.

l) «Grupos vulnerables» son aquellos cuyas características los vuelven más propensos a ser inducidos a consumir productos de tabaco o a que su salud se vea perjudicada por dicho consumo.

## **Artículo 2**

### *Relación entre el presente Convenio y otros acuerdos e instrumentos jurídicos*

1. Se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos conexos, y nada en estos instrumentos impedirá que una Parte, para proteger mejor la salud humana y el medio ambiente, imponga exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y estén en conformidad con las normas del derecho internacional.
2. Las disposiciones de este Convenio y de sus protocolos no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluso acuerdos regionales o subregionales, sobre cuestiones relacionadas con estos instrumentos o sobre cuestiones adicionales, a condición de que dichos acuerdos sean compatibles con sus obligaciones establecidas por estos instrumentos. Las Partes interesadas notificarán de esos acuerdos a la Conferencia de las Partes por conducto de la Secretaría.
3. Ninguna cláusula del presente Convenio ni de un protocolo conexo podrá interpretarse en un sentido que suponga cambio alguno en los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de un acuerdo internacional vigente.

## **PARTE II: OBJETIVO, PRINCIPIOS BÁSICOS Y OBLIGACIONES GENERALES**

### **Artículo 3**

#### *Objetivo*

El objetivo de este Convenio y de sus protocolos conexos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control integrado del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco.

### **Artículo 4**

#### *Principios básicos*

Para alcanzar los objetivos del Convenio y de sus protocolos conexos y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otros, por los principios siguientes:

1. Todos deben estar informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo del tabaco y se deben promulgar y aplicar las

medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas necesarias para proteger a los no fumadores contra los efectos de la exposición al humo de tabaco. Se deben establecer criterios y medidas especiales para proteger a los grupos vulnerables.

2. Se requiere una voluntad política firme para establecer y respaldar, a nivel nacional e internacional, medidas multisectoriales y respuestas coordinadas tomando en consideración lo siguiente:

- a)* la expectativa legítima de toda la población, y en especial de los grupos más vulnerables, de que se los proteja de la exposición al humo de tabaco;
- b)* la expectativa legítima de toda la población, y en especial de los grupos vulnerables, de que se los proteja de la inducción al inicio, mantenimiento o aumento del consumo de tabaco en cualquiera de sus formas;
- c)* la expectativa legítima de toda la población de que se la proteja de los efectos nocivos del proceso de producción y fabricación de los productos de tabaco;
- d)* la expectativa legítima de los pueblos indígenas de participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control del tabaco que sean socialmente y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectivas; y
- e)* la expectativa legítima de que, cuando se elaboren estrategias de control del tabaco, se tengan en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.

3. Se debe reconocer la importancia de la cooperación internacional, particularmente la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, con el objetivo de establecer y aplicar programas eficaces de control del tabaco, tomando en consideración los factores culturales, sociales, económicos, políticos y jurídicos locales.

4. Se deben adoptar a nivel nacional y mundial medidas multisectoriales integrales y respuestas coordinadas para reducir el consumo de todos los productos de tabaco, así como la comercialización y el comercio de dichos productos, a fin de prevenir, de conformidad con los principios de la salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco.

5. Reconociendo que las medidas de control del tabaco, incluso las de control del comercio de tabaco, se pueden aplicar de manera que se apoyen recíprocamente, las Partes acuerdan que las medidas de control del tabaco serán transparentes, se aplicarán de conformidad con sus obligaciones internacionales vigentes y no constituirán un medio de discriminación arbitraria o injustificable en el comercio internacional.

6. La industria tabacalera es responsable de los daños que sus productos causan a la salud pública y al medio ambiente. Cada Parte debe determinar el alcance de esa responsabilidad dentro de su jurisdicción.

7. Se debe reconocer y abordar la importancia de identificar modalidades apropiadas de asistencia para ayudar a realizar la transición económica a los cultivadores y otros trabajadores del sector del tabaco, inclusive a los pequeños vendedores, que puedan quedar desplazados en el futuro como consecuencia del éxito de los programas de control del tabaco, particularmente en las Partes que sean países en desarrollo o tengan economía en transición.

8. La apropiada participación de todos los elementos de la sociedad civil es esencial para conseguir el objetivo del presente Convenio y de sus protocolos.

### **Artículo 5**

#### *Obligaciones generales*

1. Cada Parte formulará, aplicará, actualizará periódicamente, revisará y hará cumplir estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco, de conformidad con las disposiciones de este Convenio y de los protocolos a los que se haya adherido.
2. Con ese fin, cada Parte, en la medida de lo posible:
  - a) establecerá o reforzará y financiará adecuadamente un mecanismo nacional coordinador del control del tabaco, con aportaciones procedentes de los recursos pertinentes del gobierno y de la sociedad civil; y
  - b) adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces y cooperará con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.
3. A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública, las Partes evitarán la interferencia indebida de la industria tabacalera.
4. Las Partes cooperarán en la formulación en común de medidas, procedimientos y normas para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.
5. Las Partes cooperarán con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes para alcanzar el objetivo de este Convenio y de los protocolos a los que se hayan adherido.

## **PARTE III: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE TABACO**

### **Artículo 6**

#### *Medidas relacionadas con los precios e impuestos para reducir la demanda de tabaco*

1. Las Partes reconocen que las medidas coordinadas relacionadas con los precios e impuestos pueden constituir un medio eficaz e importante para que diversos sectores de la población, en particular los jóvenes, reduzcan su consumo de tabaco.
2. Reconociendo el derecho soberano de los Estados a establecer su política tributaria, cada Parte tendrá en cuenta sus objetivos nacionales de salud pública en lo referente al control del tabaco a la hora de determinar dicha política y adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole. Tales medidas comprenderán lo siguiente:
  - a) aplicar a los productos de tabaco políticas tributarias y, según corresponda, políticas de precios para conseguir una reducción progresiva del consumo de tabaco;
  - b) facilitar a la Conferencia de las Partes, con arreglo a la capacidad nacional y de conformidad con el artículo 21, detalles sobre las tasas impositivas aplicadas a los productos de tabaco y sobre

sus repercusiones en el consumo de tabaco para que la Conferencia de las Partes los examine a fin de considerar la posibilidad de formular nuevas recomendaciones; y

c) restringir progresivamente la venta de productos de tabaco libre de impuestos con miras a prohibirla.

### **Artículo 7**

#### *Medidas no relacionadas con los precios para reducir la demanda de tabaco*

Las Partes reconocen que las medidas coordinadas no relacionadas con los precios pueden ser un medio eficaz e importante para reducir el consumo de tabaco. La Conferencia de las Partes y las autoridades nacionales procurarán elaborar normas sobre políticas no relacionadas con los precios ideadas para reducir el consumo de tabaco y mejorar la protección de los no fumadores contra la exposición a los efectos perjudiciales del humo del tabaco. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces y cooperará con las demás Partes, directamente o por intermedio de los organismos internacionales competentes, con miras a su cumplimiento. Dichas medidas y políticas comprenderán las delineadas en los artículos 8 a 13. La Conferencia de las Partes establecerá directrices apropiadas para la aplicación de lo dispuesto en esos artículos.

### **Artículo 8**

#### *Protección contra el tabaquismo pasivo*

Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces en el nivel gubernamental apropiado para proteger adecuadamente contra la exposición al humo del tabaco en los lugares públicos, medios de transporte público y lugares de trabajo interiores. A la hora de formular y aplicar esas medidas, cada Parte prestará atención especial, según convenga, a la protección de los grupos vulnerables y dará prioridad, entre otros lugares, a las instalaciones destinadas a la enseñanza, los establecimientos de asistencia sanitaria y los locales donde se prestan servicios a los niños.

### **Artículo 9**

#### *Reglamentación del contenido de los productos de tabaco*

Cada Parte adoptará y aplicará las normas recomendadas por la Conferencia de las Partes en consulta con las autoridades nacionales y los órganos internacionales competentes para la reglamentación del contenido de los productos de tabaco, incluso normas y mejores prácticas para analizar y determinar cuantitativamente, según la capacidad de esa Parte, el contenido y las emisiones de dichos productos.

### **Artículo 10**

#### *Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco*

Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen a las autoridades gubernamentales la información relativa al contenido y a las emisiones de los productos de tabaco.

### **Artículo 11**

#### *Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco*

1. Cada Parte, con arreglo a su capacidad y a la legislación nacional, adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para conseguir lo siguiente:

- a) que en los paquetes y etiquetas de productos de tabaco no se promocióne ninguno de ellos mediante indicaciones falsas, equívocas o engañosas o que puedan inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;
- b) que no se empleen términos, elementos descriptivos o expresiones, tales como «con bajo contenido de alquitrán», «ligeros», «ultraligeros» o «suaves», que tengan la finalidad o el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un producto determinado del tabaco es menos nocivo que otros;
- c) que en todos los paquetes o envases de productos de tabaco y en todo empaquetado externo de los mismos figuren de forma destacada una declaración e información sobre dichos productos que posibiliten el seguimiento de éstos de conformidad con lo especificado en el artículo 15.3(a) y 15.3(b); y
- d) que en todos los paquetes o envases de productos de tabaco y en todo empaquetado externo de los mismos figure una advertencia sanitaria clara, visible y legible, con inclusión de una imagen o pictograma, e información complementaria aprobada por las autoridades sanitarias nacionales sobre las consecuencias nocivas del consumo de tabaco para la salud. Dichas advertencias deberán informar además claramente sobre la prohibición de la venta a los menores y sobre los componentes tóxicos de los productos de tabaco y de las emisiones que puedan producir.

2. La información y la advertencia sanitaria especificadas en los párrafos 1(c) y 1(d) del presente artículo deben figurar de manera destacada en todos los paquetes y envases de productos de tabaco y en todo empaquetado externo de los mismos, en el idioma o los idiomas principales del país en cuyo territorio se vaya a comercializar el producto.

### **Artículo 12**

#### *Educación, comunicación, formación y concientización del público*

Cada Parte promoverá y fortalecerá la concientización del público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco utilizando todas los instrumentos de comunicación disponibles. Con ese fin, cada Parte, adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para:

- a) desarrollar y garantizar el acceso de todos a programas eficaces e integrales de educación y concientización del público sobre los riesgos que acarrear para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco;
- b) garantizar que el público en general, y en particular los grupos vulnerables, estén plenamente informados de los riesgos que acarrear para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, así como de los beneficios que reportan el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco, conforme a lo especificado en el artículo 14.2;



- c) facilitar el acceso del público a una amplia variedad de información sobre la industria tabacalera que revista interés para el objetivo del Convenio;
- d) desarrollar y aplicar programas eficaces y apropiados de formación sobre el control del tabaco para profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, educadores, dirigentes políticos, administradores y otras personas interesadas;
- e) procurar promover la participación y la concientización de organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales no asociadas a la industria tabacalera en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco; y
- f) facilitar el conocimiento público de la información sobre las consecuencias económicas, sanitarias y ambientales de la producción de tabaco.

### **Artículo 13**

#### *Publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco<sup>1</sup>*

Cada Parte, con arreglo a su capacidad, adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para reducir, con vistas a su eliminación gradual, la publicidad, la promoción y el patrocinio de los productos de tabaco. Con ese fin, cada Parte, con arreglo a su legislación nacional y en cooperación con otras Partes, procurará lo siguiente:

- a) velar por que no se publicite, promocióne ni patrocine ningún producto de tabaco mediante indicaciones falsas, equívocas, engañosas o que puedan inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones;
- b) exigir la eliminación gradual del patrocinio de actos deportivos y culturales por la industria tabacalera;
- c) exigir la eliminación gradual de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos, entre otros medios, en televisión por cable y por satélite, radio, Internet, periódicos, revistas y otros medios de información impresos;
- d) exigir que las empresas tabacaleras revelen todos los gastos efectuados en publicidad, promoción y patrocinio y pongan esas cifras a disposición del público y de la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 21; y
- e) imponer restricciones estrictas a todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco dirigidas a grupos vulnerables, incluidos los incentivos tales como regalos, cupones, rebajas, concursos y programas para compradores asiduos, con objeto de reducir el atractivo de dichos productos en todos los sectores de la sociedad.

---

<sup>1</sup> Durante todo el proceso de prenegociación y negociación del Convenio Marco se ha debatido considerablemente la adopción temprana de un protocolo sobre publicidad, promoción y patrocinio. El ONI podría iniciar la negociación de dicho protocolo antes o después de la adopción del Convenio Marco, o podría hacerlo la Conferencia de las Partes en una etapa posterior.

#### **Artículo 14**

##### *Medidas de reducción de la demanda relativas a la dependencia y al abandono del tabaco*

1. Cada Parte elaborará directrices apropiadas, completas e integradas y adoptará medidas eficaces para facilitar un tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco y promover el abandono del consumo de tabaco.
2. Con ese fin, cada Parte procurará lo siguiente:
  - a) idear y aplicar programas eficaces de promoción del abandono del consumo de tabaco, por ejemplo en instituciones docentes, unidades de salud y entornos laborales y deportivos;
  - b) incorporar el tratamiento de la dependencia del tabaco y servicios de asesoramiento sobre el abandono del tabaco en programas, planes y estrategias nacionales de salud, con la participación de profesionales de la salud, trabajadores comunitarios y asistentes sociales;
  - c) establecer en los centros de salud y rehabilitación programas de asesoramiento, prevención y tratamiento de la dependencia del tabaco; y
  - d) colaborar con otras Partes para facilitar el acceso a los productos farmacéuticos destinados a tratar la dependencia del tabaco, de conformidad con el artículo 22.

### **PARTE IV: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA OFERTA DE TABACO**

#### **Artículo 15**

##### *Comercio ilícito de productos de tabaco<sup>1</sup>*

1. Las Partes reconocen que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación, y la elaboración y aplicación a este respecto de una legislación nacional y de acuerdos subregionales, regionales y mundiales son componentes esenciales del control del tabaco.
2. Las Partes convienen en que las medidas que se adopten a tal fin serán transparentes, bien definidas, no discriminatorias y conformes a las obligaciones nacionales, regionales e internacionales.
3. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras medidas eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos para uso al detalle o al por mayor que se vendan o fabriquen bajo su jurisdicción:

---

<sup>1</sup> Durante todo el proceso de prenegociación y negociación del Convenio Marco se ha debatido considerablemente la adopción temprana de un protocolo sobre comercio ilícito. El ONI podría iniciar la negociación de dicho protocolo antes o después de la adopción del Convenio Marco, o podría hacerlo la Conferencia de las Partes en una etapa posterior.

- a) Lleven una indicación apropiada que permita identificar el origen del producto y posibilite el seguimiento del mismo, con inclusión del nombre del fabricante, el número de lote y de producto y la fecha de producción; y
- b) Lleven la declaración «Venta autorizada únicamente en (*insertar el nombre del país o de la unidad subnacional, regional o federal en cuyo mercado se vaya a introducir el producto*)» u otra indicación útil que ayude a las autoridades a determinar si está legalmente autorizada la venta del producto en el mercado al que está destinado.
4. Cada Parte velará por que la información o las indicaciones que ha de llevar el empaquetado según el párrafo 3 del presente artículo figuren en el o los idiomas principales del país en cuyo territorio se vaya a comercializar el producto, de conformidad con el artículo 11.
5. Con objeto de eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco, cada Parte:
- a) controlará y reunirá datos sobre el comercio transfronterizo de productos de tabaco, incluso el comercio ilícito, e intercambiará información entre autoridades aduaneras, tributarias y otras autoridades pertinentes;
- b) promulgará o fortalecerá legislación, con sanciones y recursos apropiados, que prohíba el comercio ilícito de productos de tabaco, incluso de cigarrillos falsificados y de contrabando;
- c) adoptará medidas apropiadas para garantizar que todos los cigarrillos y otros productos de tabaco falsificados y de contrabando y todo equipo de fabricación de éstos que se hayan confiscado se destruyan aplicando métodos inocuos para el medio ambiente o se eliminen de conformidad con la legislación nacional; y
- d) adoptará y aplicará medidas para vigilar, documentar y controlar la distribución y el movimiento de productos de tabaco libres de impuestos, a la espera de la prohibición prevista en el artículo 6.2(c).
6. La información reunida con arreglo a lo dispuesto en los subpárrafos 5(a) y 5(d) del presente artículo se transmitirá a la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 21.
7. Las Partes promoverán la cooperación entre diferentes organismos nacionales y organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales en lo referente a investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco. Se hará especial hincapié en la cooperación a nivel regional y subregional para combatir el comercio ilícito de productos de tabaco.
8. Cada Parte procurará adoptar y aplicar medidas adicionales, como la expedición de licencias, según convenga, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los productos de tabaco a fin de prevenir el comercio ilícito.

### ***Artículo 16***

#### *Ventas a los menores*

1. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para limitar la venta de productos de tabaco a los menores de edad conforme determine la legislación nacional. Dichas medidas podrán consistir en lo siguiente, según convenga:

- a) exigir que todos los vendedores de productos de tabaco soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad e indiquen, en un anuncio claro y destacado situado en el interior de su local, la prohibición de la venta de productos de tabaco a los menores de edad según la ley nacional;
- b) prohibir la venta de productos de tabaco en exhibición para el autoservicio o en estantes y otros lugares donde el cliente puede tener acceso directo a dichos productos;
- c) eliminar gradualmente los distribuidores automáticos de productos de tabaco, o prohibir éstos donde no se acostumbre utilizarlos para vender productos de tabaco; y
- d) prohibir la fabricación, importación y venta de dulces y juguetes en forma de productos de tabaco.

2. Cada Parte prohibirá la distribución gratuita de productos de tabaco.

3. Cada Parte procurará prohibir la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes pequeños que vuelvan más asequibles esos productos a los menores de edad conforme determine la legislación nacional.

4. Cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces, con inclusión de sanciones contra los vendedores y distribuidores, para asegurar el cumplimiento de los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

5. Las Partes reconocen que, para que sean más eficaces las medidas encaminadas a impedir la venta de productos de tabaco a los menores de edad de acuerdo con lo determinado por la ley nacional, éstas deben aplicarse según convenga conjuntamente con otras disposiciones previstas en el presente Convenio.

### ***Artículo 17***

#### *Eliminación de los subsidios al tabaco y apoyo del gobierno a otras actividades económicamente viables*

Cada Parte se compromete a eliminar gradualmente los subsidios, con inclusión de exenciones impositivas, préstamos y bonificaciones, para el cultivo de tabaco y la fabricación de productos de tabaco. Cada Parte, en cooperación con otras Partes y con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, promoverá según proceda otras alternativas económicamente viables para los trabajadores, cultivadores y pequeños vendedores de tabaco.

## **PARTE V: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

### ***Artículo 18***

#### *Protección del medio ambiente*

En cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Convenio respecto del cultivo del tabaco y de la fabricación de productos de tabaco en el interior de sus respectivos territorios, las Partes convienen en respetar debidamente sus compromisos asumidos en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales relativos al medio ambiente de los cuales sean Partes. Con ese fin, las Partes acuerdan lo siguiente:

- a) vigilar la utilización de plaguicidas y de combustibles de madera en el cultivo y el procesamiento del tabaco;
- b) adoptar medidas en cooperación con el sector privado y la sociedad civil para asegurar que la cura del tabaco se realice de una manera inocua para el medio ambiente;
- c) promover las inversiones en tecnologías alternativas de cura del tabaco que no recurran a combustibles de madera;
- d) adoptar medidas para que los trabajadores agrícolas del sector del tabaco reciban capacitación sobre la utilización de plaguicidas, así como ropa y equipo protectores para la aplicación de los plaguicidas; y
- e) promover las investigaciones sobre alternativas diferentes de la utilización de plaguicidas en el cultivo del tabaco.

## **PARTE VI: RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN**

### ***Artículo 19***

#### *Responsabilidad e indemnización*

1. Las Partes adoptarán medidas legislativas o promoverán sus leyes vigentes para ocuparse de la responsabilidad y la indemnización con fines de control del tabaco.
2. Reconociendo que los criterios internacionales de responsabilidad e indemnización son medios importantes y complementarios para rectificar daños ocasionados por el tabaco, cada Parte cooperará con otras Partes facilitando a la Conferencia de las Partes lo siguiente, de conformidad con el artículo 21:
  - a) la información que tengan, de conformidad con el artículo 20.2(a), sobre los efectos del consumo de productos de tabaco en la salud; y
  - b) información sobre la legislación y los reglamentos vigentes en el país y sobre toda decisión pertinente adoptada por los tribunales nacionales de conformidad con el artículo 20.3(a).
3. Las Partes, según convenga, se prestarán recíprocamente ayuda en todo procedimiento judicial relativo al objetivo del presente Convenio.

4. Con respecto a los perjuicios para la salud resultantes del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, la Conferencia de las Partes, en consulta con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, considerará la posibilidad de establecer un comité consultivo de expertos encargado de crear, entre otras cosas, una base de datos técnicos y científicos recogidos de conformidad con el artículo 21 que se pondrá a disposición de los Estados Partes para apoyarlos en sus actividades legislativas y judiciales. Esa base de datos se deberá examinar y actualizar periódicamente.

## **PARTE VII: COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA Y COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### ***Artículo 20***

#### *Investigación, vigilancia, seguimiento e intercambio de información*

1. Las Partes se comprometen a elaborar, promover y coordinar programas de investigación nacionales, regionales y mundiales. Con ese fin, cada Parte procurará lo siguiente:

a) iniciar, directamente o por conducto de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos competentes, la realización de investigaciones y evaluaciones científicas, cooperar en ellas y promover y alentar así investigaciones que aborden los factores determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo del tabaco; y

b) promover y fortalecer, con el respaldo de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos competentes, la capacitación y el apoyo a todos los que se ocupen de actividades de control del tabaco, incluidas la investigación, así como la ejecución y la evaluación de actividades.

2. Las Partes establecerán programas conjuntos o complementarios de vigilancia nacional, regional y mundial de la magnitud, las pautas, los determinantes y las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco. Con ese fin, las Partes integrarán programas de vigilancia del tabaco en los programas nacionales, regionales y mundiales de vigilancia sanitaria para que los datos se puedan cotejar y analizar a nivel regional y mundial, según convenga. Reconociendo la importancia de la asistencia financiera y técnica de las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos, cada Parte procurará lo siguiente:

a) establecer progresivamente un sistema nacional de vigilancia epidemiológica del consumo de tabaco y de los indicadores sociales, económicos y de salud conexos;

b) cooperar con organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y con otros órganos competentes, incluidos organismos gubernamentales y no gubernamentales, en la vigilancia regional y mundial del tabaco y en el intercambio de información sobre los indicadores especificados en el párrafo 2(a) del presente artículo; y

c) cooperar bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud en la elaboración de normas o procedimientos modelo de carácter general que definan la recopilación, el análisis y la difusión de los principales datos de vigilancia.

3. Las Partes promoverán y facilitarán el intercambio de información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica, así como de información sobre las prácticas de la industria tabacalera y sobre el

cultivo de tabaco que sean pertinentes para este Convenio, y al hacerlo tendrán en cuenta y abordarán las necesidades especiales de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición. Cada Parte procurará lo siguiente:

- a)* establecer y mantener una base de datos actualizada sobre las leyes y reglamentos de control del tabaco y su aplicación, así como sobre las decisiones pertinentes adoptadas por los tribunales nacionales, y cooperar en la elaboración de programas complementarios de control del tabaco a nivel nacional, regional y mundial;
  - b)* compilar y actualizar datos procedentes de los programas nacionales de vigilancia, de conformidad con el párrafo 2(*a*) del presente artículo; y
  - c)* cooperar con organizaciones internacionales competentes para establecer y mantener un sistema mundial de seguimiento con objeto de reunir regularmente y difundir información sobre la producción y manufactura del tabaco y sobre las actividades de la industria tabacalera que tengan repercusiones para este Convenio o para las actividades nacionales de control del tabaco.
4. Se debe alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales a que faciliten recursos técnicos y financieros a la Secretaría de este Convenio para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición a cumplir con sus compromisos de vigilancia, investigación e intercambio de información.

### ***Artículo 21***

#### *Presentación de informes e intercambio de información*

1. De conformidad con las directrices adoptadas por la Conferencia de las Partes y con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, cada Parte presentará a la Conferencia, por conducto de la Secretaría, informes periódicos sobre su aplicación del Convenio, incluso lo siguiente:
  - a)* información sobre las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole adoptadas o previstas para aplicar el Convenio;
  - b)* información sobre toda limitación o barrera con que haya tropezado en la aplicación del Convenio y sobre las medidas adoptadas para superar esos obstáculos;
  - c)* información sobre la vigilancia y la investigación especificadas en el artículo 20;
  - d)* información conforme a lo especificado en los artículos 6.2(*b*), 13(*d*), 15.6 y 19.2; y
  - e)* información sobre otras medidas según lo determine la Conferencia de las Partes.
2. Cada Parte presentará su primer informe dos años después de la entrada en vigor de este Convenio para esa Parte. La frecuencia de los informes subsiguientes de todas las Partes será la determinada por la Conferencia de las Partes.
3. La Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 26, considerará mecanismos administrativos o financieros para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, a petición de esas Partes, a cumplir con sus obligaciones estipuladas en este artículo.

**Artículo 22**

*Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación  
de asesoramiento especializado*

1. Las Partes cooperarán directamente o por conducto de los organismos internacionales competentes a fin de fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones dimanantes de este Convenio, teniendo en cuenta las necesidades de las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición. Esa cooperación se realizará mediante la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología con objeto de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco encaminados, entre otras cosas, a lo siguiente:

- a) facilitar el desarrollo, la transferencia y la adquisición de tecnología, conocimiento, aptitudes, capacidad y competencia técnica relacionados con el control del tabaco;
- b) prestar asesoramiento técnico, científico, jurídico y de otra índole a fin de establecer y fortalecer estrategias, planes y programas nacionales de control del tabaco, con miras, entre otras cosas, a lo siguiente:
  - i) ayudar a crear una sólida base legislativa, así como programas técnicos, en particular programas de prevención de la habituación al tabaco, promoción del abandono del tabaco y protección contra la exposición al humo de tabaco;
  - ii) ayudar a los trabajadores del sector del tabaco que se vean afectados por la aplicación del Convenio a desarrollar medios de subsistencia alternativos que sean económicamente viables, no distorsionadores del comercio y compatibles con las obligaciones internacionales de las Partes; y
  - iii) ayudar a los cultivadores de tabaco que se vean afectados por la aplicación del Convenio a llevar a efecto la transición de la producción agrícola hacia cultivos alternativos de manera económicamente viable, no distorsionadora del comercio y compatible con las obligaciones internacionales de las Partes;
- c) respaldar el establecimiento y el mantenimiento de programas de formación y educación para el personal pertinente, según lo dispuesto en el artículo 12;
- d) proporcionar el material, el equipo y los suministros necesarios, así como apoyo logístico, para las estrategias, planes y programas de control del tabaco; y
- e) estudiar métodos de control del tabaco, incluido el tratamiento de la adicción a la nicotina.

2. La Conferencia de las Partes promoverá y facilitará la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología con el apoyo financiero previsto en el artículo 26.



## **PARTE VIII: ARREGLOS INSTITUCIONALES Y RECURSOS FINANCIEROS**

### ***Artículo 23***

#### *Conferencia de las Partes*

1. Por el presente se establece una Conferencia de las Partes. La primera reunión de la Conferencia de las Partes será convocada por la Organización Mundial de la Salud a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Convenio. La Conferencia determinará en su primera reunión el lugar y las fechas de las reuniones subsiguientes que se celebrarán regularmente.
2. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes en las ocasiones en que la Conferencia lo considere necesario, o cuando alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría del Convenio haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará por mayoría simple de votos el reglamento interior y el reglamento financiero. Hasta ese momento la Conferencia de las Partes utilizará provisionalmente el Reglamento Interior de la Asamblea Mundial de la Salud.
4. La Conferencia de las Partes examinará regularmente la aplicación del Convenio y adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz, y podrá adoptar protocolos, anexos y enmiendas del Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 33. Para ello:
  - a) promoverá y facilitará el intercambio de información de conformidad con los artículos 20 y 21;
  - b) promoverá y orientará el establecimiento y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables de investigación y acopio de datos, además de las previstas en el artículo 20, que sean pertinentes para la aplicación del Convenio;
  - c) promoverá, según corresponda, la armonización, el desarrollo, la aplicación y la evaluación de estrategias, planes, programas, políticas, legislación y otras medidas;
  - d) examinará los informes que le presenten las Partes de conformidad con el artículo 21 y adoptará informes regulares sobre la aplicación del Convenio;
  - e) formulará recomendaciones a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes sobre todos los asuntos necesarios para la aplicación del Convenio;
  - f) procurará movilizar recursos financieros para costear los servicios de secretaría de conformidad con el artículo 24 y para respaldar la aplicación del Convenio de acuerdo con el artículo 26;
  - g) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios;
  - h) tomará en consideración, cuando corresponda, los servicios, la cooperación y la información de las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones y órganos intergubernamentales y no gubernamentales internacionales y regionales competentes como medio para fortalecer la aplicación del Convenio; e

*i)* desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo del Convenio, y toda otra función que se le asigne en virtud de éste.

5. La Conferencia de las Partes establecerá los criterios para la participación de observadores en sus reuniones.

### ***Artículo 24***

#### *Secretaría*

1. Las funciones de secretaría de este Convenio estarán a cargo de la Organización Mundial de la Salud hasta que la Conferencia de las Partes determine arreglos permanentes.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

*a)* adoptar disposiciones para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;

*b)* reunir, transmitir y difundir los informes que se le presenten en virtud de este Convenio;

*c)* facilitar apoyo a las Partes, en particular a las que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, cuando así lo soliciten, en la recopilación y transmisión de información de conformidad con las disposiciones del Convenio;

*d)* preparar informes sobre sus actividades en el marco de este Convenio y someterlos a la Conferencia de las Partes;

*e)* asegurar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, la coordinación necesaria con organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes;

*f)* concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones; y

*g)* desempeñar otras funciones de secretaría especificadas en el Convenio y en cualquiera de sus protocolos, y las que determine la Conferencia de las Partes.

### ***Artículo 25***

#### *Relaciones entre la Conferencia de las Partes y otras organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes*

Para prestar cooperación técnica y financiera a fin de alcanzar el objetivo de este Convenio, la Conferencia de las Partes podrá solicitar la cooperación de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes.

### ***Artículo 26***

#### *Recursos financieros*

1. Cada Parte se compromete a prestar apoyo financiero para sus actividades nacionales destinadas a alcanzar el objetivo de este Convenio, de conformidad con sus estrategias, planes y programas nacionales.

Las Partes también reconocen la importancia que puede tener la afluencia de recursos financieros por conductos bilaterales, regionales y otros canales multilaterales para alcanzar el objetivo del Convenio. Las Partes considerarán la posibilidad de facilitar financiamiento por esas vías para respaldar el establecimiento y el fortalecimiento de programas integrales de control del tabaco, incluso de actividades encaminadas a desarrollar cultivos alternativos, teniendo en cuenta las necesidades de las Partes que sean países en desarrollo, especialmente países menos desarrollados, y de las que tengan economías en transición.

2. Se debe alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales a que presten asistencia técnica y financiera a las Partes que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, entre otras cosas en lo referente a los artículos 20 y 22 de este Convenio. Las Partes en el Convenio cooperarán en el marco de dichas organizaciones regionales e internacionales para alcanzar este objetivo.

3. La Conferencia de las Partes considerará, en su momento, la posibilidad de establecer mecanismos apropiados de financiamiento, que podrían comprender un fondo mundial multilateral, para facilitar recursos financieros y la transferencia y el desarrollo de tecnología sostenible a las Partes que sean países en desarrollo, especialmente países menos desarrollados, y a las que tengan economías en transición. De conformidad con el objetivo de este Convenio, la Conferencia determinará las prioridades de la política, la estrategia y los programas, así como criterios y directrices detallados sobre los requisitos necesarios para tener acceso a los recursos financieros y utilizarlos, inclusive sobre el seguimiento y la evaluación regulares de dicha utilización. La Conferencia de las Partes decidirá acerca de los arreglos necesarios para dar efecto a esta disposición después de haber consultado con la Organización Mundial de la Salud.

## **PARTE IX: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### *Artículo 27*

#### *Solución de controversias*

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o la aplicación del Convenio, esas Partes procurarán resolver la controversia mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, por ejemplo los buenos oficios o la mediación de un tercero.

2. El hecho de que no se llegue a un acuerdo mediante negociación, buenos oficios o mediación no descargará a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir tratando de resolverla. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, al adherirse a él, o en cualquier momento después de ello, un Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, en caso de controversia no resuelta de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, acepta, como obligatorio, un arbitraje especial de acuerdo con los procedimientos que decida la Conferencia de las Partes.

3. El presente artículo no excluye la aplicación de disposiciones para la solución de controversias de ningún otro tratado en vigor entre dos o más de las Partes en relación con las diferencias previstas por esas disposiciones.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los protocolos, a menos que en ellos se disponga lo contrario.

## PARTE X: DESARROLLO DEL CONVENIO

### *Artículo 28*

#### *Enmiendas del presente Convenio*

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas del presente Convenio. Dichas enmiendas serán examinadas por la Conferencia de las Partes.
2. Las enmiendas del presente Convenio se adoptarán en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios del Convenio y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un acuerdo por consenso, la enmienda será adoptada, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la reunión. La Secretaría comunicará la enmienda adoptada al Depositario y éste la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos dos tercios de las Partes en el Convenio.
5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas en cuestión.

### *Artículo 29*

#### *Adopción y enmienda de los anexos del presente Convenio*

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de éste y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Convenio constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos.
2. Los anexos del presente Convenio se propondrán y adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 28.
3. Todo anexo que haya sido adoptado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo entrará en vigor para todas las Partes en el Convenio seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado su adopción a las Partes, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese periodo, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.
4. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del Convenio se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, adopción y entrada en vigor de los anexos del Convenio, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para adoptar un anexo o una enmienda de un anexo fuera necesario enmendar el Convenio, el anexo o la enmienda del anexo no entrarían en vigor hasta que entrara en vigor la enmienda del Convenio.

## **PARTE XI: DISPOSICIONES FINALES**

### ***Artículo 30***

#### *Reservas*

No podrán formularse reservas a este Convenio.

### ***Artículo 31***

#### *Denuncia*

1. En cualquier momento después de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio, previa notificación por escrito al Depositario.
2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.
3. Se considerará que la Parte que denuncia el Convenio denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

### ***Artículo 32***

#### *Derecho de voto*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en el Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en el Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo, y viceversa.

### ***Artículo 33***

#### *Protocolos*

1. Sólo las Partes en el presente Convenio podrán ser Partes en un protocolo del Convenio.
2. Cualquier protocolo de este Convenio sólo será vinculante para las Partes en el protocolo en cuestión.
3. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.
4. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán las establecidas por ese protocolo.

### ***Artículo 34***

#### *Firma*

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud y de las organizaciones de integración económica regional en la sede de la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra, desde el (día, mes, año) hasta el (día, mes, año), y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el (día, mes, año) hasta el (día, mes, año).

### ***Artículo 35***

#### *Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

1. El Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y a la confirmación formal de las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones de integración económica regional que pasen a ser Partes en el Convenio sin que lo sea ninguno de sus Estados Miembros quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud del Convenio. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados Miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del Convenio. En esos casos, la organización y los Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Convenio.
3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de confirmación formal el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Convenio. Esas organizaciones comunicarán además al Depositario toda modificación sustancial en el alcance de su competencia, y el Depositario la comunicará a su vez a las Partes.

### ***Artículo 36***

#### *Entrada en vigor*

1. El presente Convenio entrará en vigor al noagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez satisfechas las condiciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Convenio entrará en vigor al noagésimo día contado desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Respecto de cada organización de integración económica regional que deposite un instrumento de confirmación formal o de adhesión, el Convenio entrará en vigor al noagésimo día contado desde la fecha en que la organización haya depositado su instrumento de confirmación formal o de adhesión.
4. A los efectos de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados Miembros de esa organización.

**Artículo 37**

*Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Convenio, de las enmiendas de éste y de los protocolos y anexos aprobados de conformidad con los artículos 28, 29 y 33.

**Artículo 38**

*Textos auténticos*

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en GINEBRA el [día del mes] de dos mil tres.

= = =